

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 6 de diciembre de 1935.

AÑO LXXI - NUMERO 23053  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 53 DE 1935

(noviembre 23)

sobre construcción de cuarteles.

El Congreso de Colombia,  
decreta:

Artículo 1° El Gobierno procederá a la construcción y terminación de los siguientes edificios para cuarteles, dentro de las partidas asignadas para cada uno, los cuales deberán llenar todas las exigencias de la arquitectura militar y de la higiene:

**Primera brigada.**

Bogotá-Santa Ana. Terminación.	\$ 25,000	
Bogotá-Loyola. Terminación.	10,000	
Bogotá-Sucre. Construcción.	180,000	
Bogotá-Guardia de Honor. Construcción.	150,000	
Bogotá-Ingenieros. Construcción.	75,000	
Bogotá - Campo de maniobras. Construcción.	200,000	
Tunja. Terminación.	30,000	
Neiva. Construcción.	60,000	
Ibagué. Construcción.	80,000	810,000

**Segunda brigada.**

Cartagena. Terminación.	\$ 60,000
Santa Marta. Terminación.	15,000

Barranquilla. Infantería. Construcción.	130,000	
Barranquilla. Artillería. Construcción.	130,000	
Ciénaga. Construcción.	75,000	
Goajira. Construcción.	75,000	485,000

**Tercera brigada.**

Cali. Terminación.	\$ 25,000	
Popayán. Terminación.	20,000	
Pasto. Construcción.	130,000	
Ipiales. Construcción.	80,000	
Buga. Construcción.	75,000	
Cartago. Construcción.	100,000	
Adquisiciones y gastos imprevistos.	20,000	405,000

**Cuarta brigada.**

Medellín. Terminación.	\$ 50,000	
Sonsón. Construcción.	75,000	
Rionegro. Construcción.	75,000	
Jericó. Construcción.	75,000	
Pereira. Construcción.	100,000	
Armenia. Construcción.	75,000	
Manizales. Construcción.	150,000	600,000

**Quinta brigada.**

Bucaramanga. Terminación.	\$ 65,000	
Cúcuta. Terminación.	50,000	
Pamplona. Lote y terminación.	60,000	
Socorro. Construcción.	75,000	
Chinacota. Construcción.	100,000	
Málaga. Construcción.	75,000	
Sogamoso. Construcción.	75,000	500,000

**Bases aéreas.**

\$ 400,000	400,000
------------	---------

**Cuarteles en el Sur.**

\$ - 100,000	100,000
--------------	---------

\$ 3.345,000

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 53 de 1935, sobre construcción de cuarteles.	441
Ley 54 de 1935, por la cual se asoció la República a la celebración del cuarto centenario de la fundación de las ciudades de Cali y Tunja.	442
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución número 139 de 1935, sobre personería jurídica.	443
Resolución número 143 de 1935, sobre personería jurídica.	443
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO—Resolución número 105 de 1934, por la cual se declara extinguida la condición resolutoria que afectaba el dominio del terreno denominado <b>La Estrella</b> .	443
Resolución número 20 de 1935, por la cual se concede permiso al Municipio del Fresno para utilizar agua de uso público en el ensanche de un acueducto.	444
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Edictos por los cuales se notifican unas providencias.	445
Patentes de invención números 3099, 3100, 3101, 3102, 3103, 3104, 3105 y 3106.	445
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.	448
DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE—Resolución número 9 de 1935, por la cual se reforma la Resolución número 4 de 1935 y se adiciona la número 6 del mismo año.	448
Avisos oficiales.	448

Artículo 2° En los casos en que el Gobierno lo estime conveniente, podrá comprar los edificios y terrenos que sean adaptables a los fines a que se les destina.

Artículo 3° Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar o permutar los terrenos y edificios denominados Cuarteles de San Agustín, y los terrenos y edificios donde actualmente funciona el Ministerio de Guerra, situados en la ciudad de Bogotá. Igualmente autorizase al Poder Ejecutivo para enajenar, en los casos en que lo estime

conveniente, los terrenos y edificios pertenecientes a la Nación y que estén bajo la dependencia del Ministerio de Guerra. Los productos de las nombradas enajenaciones serán destinados a la construcción de las obras a que se refiere esta Ley.

Artículo 4° Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito o un préstamo hipotecario hasta por un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000), con la hipoteca de los edificios destinados a cuarteles y garantizando su servicio con el producto de la "Cuota de Defensa Nacional," en cuanto exceda a los gastos que demande el servicio territorial y con las partidas que actualmente se destinan al pago de arrendamientos.

Artículo 5° El Gobierno podrá cambiar la ubicación de los cuarteles, ordenados por esta Ley, de acuerdo con la distribución de las tropas que impongan la defensa nacional, el orden público y las necesidades del Ejército.

Artículo 6° Terminado que sea cada uno de los cuarteles enumerados, las economías que obtenga el Gobierno podrá destinarlas a completar las partidas de otros cuarteles, que por cualquier motivo resultaren insuficientes. Estas construcciones deberán quedar terminadas en un período de tres años.

Artículo 7° Además de las sumas para el servicio del empréstito, el Gobierno incluirá una partida de cuatrocientos mil pesos (\$ 400,000) en cada uno de los Presupuestos para 1936, 1937 y 1938, quedando facultado para celebrar los contratos que sean necesarios, sobre la base de estas apropiaciones.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GONZALO RESTREPO**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935:

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL**—El Ministro de Guerra, **Benito HERNANDEZ B.**

**LEY 54 DE 1935**

(noviembre 23)

por la cual se asocia la República a la celebración del cuarto centenario de la fundación de las ciudades de Cali y Tunja.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1° La República se asocia a la celebración del cuarto centenario de las ciudades de Tunja y Cali, capitales de los Departamentos de Boyacá y Valle del Cauca, acontecimientos que tendrán lugar el 6 de agosto de 1939 y 25 de julio de 1936, respectivamente.

Artículo 2° La Nación contribuirá con la cantidad de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Tunja. Esta cantidad será pagada por partes iguales en las tres vigencias próximas y directamente a la Gobernación de Boyacá, para que esta entidad la distribuya de acuerdo con una Junta compuesta por el Gobernador, el Director Departamental de Higiene, el Alcalde, el Personero y el Presidente del Concejo.

Artículo 3° La suma de que trata el artículo anterior se destinará con preferencia al mejoramiento de la asistencia pública; a la reparación y terminación de la plaza de mercado; a la construcción de la plaza de ferias; a la pavimentación de la Plaza de Bolívar y al ensanche del cementerio.

Artículo 4° La Nación contribuirá con la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) para la celebración del cuarto centenario de la fundación de la ciudad de Cali. Dicha suma se entregará directamente a la Gobernación del Valle del Cauca para que esta entidad la invierta en la terminación del hospital infantil que actualmente se construye, conforme a los planos y presupuestos que se encuentran en la Secretaría del Senado; para el ensanche de la escuela de artes y oficios de propiedad del Municipio; para el edificio de la Escuela de Bellas Artes; para la defensa de la ciudad y canalización del río Cali, y para la pavimentación de calles y plazas.

Parágrafo. Como auxilio para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios de Cali, la Nación contribuirá anualmente con una suma en conjunto igual a la que destinen el Departamento y el Municipio en sus respectivos presupuestos con tal fin, siempre que no pase la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) anuales.

Artículo 5° La partida de que trata el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima y en el caso de que se omitiere esta formalidad, se autoriza al Gobierno para que abra el crédito o créditos correspondientes a fin de que el auxilio sea entregado en tiempo oportuno.

Artículo 6° La Nación sufragará los gastos que demande la reunión de los Congresos de Historia y de Medicina que se harán en la ciudad de Cali en la fecha centenaria.

Artículo 7° El cemento y el hierro que se adquirieran para la ejecución de las obras centenarias de las ciudades de Cali y Tunja no pagarán derechos consulares ni de aduana, al ser introducidos. El Ministerio de Hacienda dictará las normas conducentes para reglamentar esta disposición y la Contraloría General de la República llevará cuenta especial de las exenciones a que haya lugar.

Artículo 8° Las partidas a que se refieren los artículos anteriores se incluirán necesariamente en los Presupuestos de las próximas vigencias sin sujeción a las restricciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 64 de 1931.

Artículo 9° El Congreso de la República se hará representar en las fiestas centenarias de las ciudades de Tunja y Cali por comisiones compuestas de dos Senadores y dos Representantes, que nombrarán los Presidentes de las respectivas Cámaras una vez sancionada la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, **PEDRO JUAN NAVARRO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE UMAÑA BERNAL**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1935.

Publíquese y ejecútese;

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno, **Alberto LLERAS CAMARGO**.  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jorge SOTO DEL CORRAL.**